

1ej. 256

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA TESTIMONIAL

EN EL

PROCESO CIVIL.

TESIS.

Que para obtener el título de Licenciado  
en Derecho, presenta el alumno:

PONCIANO OCTAVIO MARTINEZ GARCIA

MEXICO, D.F.

1982.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E.

	Página.
Prólogo	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.</b>	
1.- Concepto de la prueba testimonial	4
2.- Motivo y objeto de la prueba testimonial	7
3.- Clasificación de la prueba testimonial y los <u>tes</u> tigos.	8
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	
1.- Preconstitución de esta prueba	21
2.- Ofrecimiento y casos de excepción	23
3.- Desahogo.	25
4.- La protesta.	29
5.- El interrogatorio.	31
6.- Las repreguntas.	34
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>INCIDENTE EN TACHAS.</b>	
1.- Concepto.	37
2.- Justificación del incidente.	39
3.- Procedimiento, pruebas y resolución.	40

4.- Regulación en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal.	42
5.- Regulación en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	43

#### CAPITULO IV.

##### RELACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CON OTROS - MEDIOS DE PRUEBA.

1.- Con la confesional.	46
2.- Con la documental.	47
3.- Con la pericial.	48
4.- Con la fama pública.	52

#### CAPITULO V.

##### VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- Valoración de la prueba testimonial.	57
2.- Sistema en el Código de Procedimientos Civiles	64
3.- Sistema en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	66

#### CAPITULO VI.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	72
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA	87

## P R O L O G O.

Este trabajo, producto de las lecturas y las investigaciones de grandes tratadistas que he realizado tiene como finalidad conocer a fondo la prueba testimonial, puesto que su prestigio en los últimos tiempos ha decaído en forma considerable, por ello es necesario que se haga una revisión del medio de prueba citado para encontrar las causas del fracaso de dicha figura y una vez hecho lo anterior, dar soluciones o ideas para su perfeccionamiento, creemos que al través de este trabajo se han encontrado algunas de las principales causas que restan efectividad a la mencionada prueba testimonial, y al mismo tiempo se ha tratado de dar las posibles soluciones a éstas.

Comenzamos este trabajo por el concepto y la clasificación de los testigos, tratamos el capítulo de las tachas que son de gran importancia para la trascendencia de la prueba dentro del proceso y concluimos con las ejecutorias dictadas por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que afirman los puntos de vista que establecimos y en ocasiones las combatimos sin cortapisas a la luz de la ciencia del derecho; sin soslayar lo referente a la valoración de la prueba que se cuestiona.

Espero que este trabajo, en el que he puesto gran empeño e interés, contribuya al restablecimiento del prestigio y efectividad del medio de prueba tratado.

EL AUTOR.

## CAPITULO I.

### NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 1.- Concepto de la prueba testimonial.
- 2.- Motivo y objeto de la prueba testimonial.
- 3.- Clasificación de la prueba testimonial y los testigos.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

En el estudio doctrinario de la prueba testimonial, seguiremos los pasos lógico didácticos que en la mayoría de las materias de la carrera de licenciado en derecho han seguido los catedráticos de las asignaturas correspondientes; es decir, expondremos como primer punto de este capítulo, el concepto de prueba testimonial y posteriormente pasaremos al análisis de cada uno de los elementos.

Dentro de los procesalistas, encontramos una gran variedad de definiciones que en última instancia se refieren a los mismos elementos que nos interesan para conformar nuestra propia definición de prueba testimonial, dentro de los autores investigados encontramos a RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAGAGA<sup>1</sup>, JOSE BECERRA BAUTISTA<sup>2</sup>, EDUARDO PALLARES PORTILLO<sup>3</sup>, y autores extranjeros como: LEO ROSENBERG<sup>4</sup>, Y HERNANDO DEVIS ECHANDIA<sup>5</sup>

- 
1. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., México, 1961, Pág. 329.
  2. El Derecho Civil en México, Ed. Porrúa S.A., México, 1979-- Pág. 111.
  3. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., México, 1979. Pág. 351.
  4. Tratado de Derecho Procesal, tomo IV. Traduc. Angela Rivera Vera, Ed. Ejea. Buenos Aires. 1955 Pág 251.
  5. Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo VI, Ed. Temis D.E., Bogota. 1969, Pág. 397.

4

los cuales, aunque en diferentes palabras, esencialmente nombran para definir a la prueba testimonial los elementos siguientes: testigo, como parte importante en la institución, la declaración de éste, que la declaración sean rendida ante un juez, que el testigo sea ajeno o extraño al juicio, debe ser rendida la declaración dentro de un proceso con el fin de ser considerada como medio de prueba y con el objeto de probar la verdad o falsedad de los hechos de dicho juicio, siendo ecléctico de las que a nuestro juicio nos parecieron más importantes. Por otra parte el autor CARLOS LESSONA<sup>1</sup> nos da una definición de prueba testimonial, diciendo: "consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia; resultando demasiado extensa, puesto que dentro de ésta puede quedar incluida, también, la prueba de peritos.

Con base en estos antecedentes, y con el objeto de exponer un estudio lo más completo posible acerca del tema, se estima necesario elaborar una definición de él.

1.- Concepto de la prueba testimonial. La definición que he considerado más apropiada, realizando una selección de los elementos citados por los procesalistas y por las consideraciones que expongo del análisis de la misma, es la siguiente: --- prueba testimonial es la declaración de terceros ajenos a la -

---

1. Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil, tomo IV, - Traduc. Enrique Aguilera de Paz, Ed. Reus. Madrid. 1942. --- Pág. 7.



controversia, realizada ante autoridad competente, sobre los hechos controvertidos de un juicio y con el objeto de probar la veracidad o falsedad de estos últimos.

**Análisis de la definición:**

a) Es una declaración. Por ella se ha de entender la contestación de los testigos a las preguntas que les son formuladas; debiendo ser esta contestación verbal, en la audiencia señalada para el efecto o bien por escrito, en los casos en que tal forma se permite.

También se debe entender por deposición detallada la que hace el testigo de todo lo que sabe acerca del hecho sobre el cual se le interroga. Esto ocurre en los casos en que el desahogo de esta prueba no se lleva a cabo mediante el sistema de preguntas y contestaciones concretas, sino que, se le pide al testigo que relate todo lo que sepa y le conste sobre el hecho en cuestión.

b) De testigo. Es la persona ajena a la controversia, es el elemento más importante de la definición porque a través de ella se logra la diferenciación con otros medios de prueba semejantes y tiene tal importancia que hace que algunos autores incurran en el error de tener por completo su estudio de la prueba testimonial, con la sola explicación de este elemento.

Vulgarmente por testigo se entiende que lo es toda persona que da testimonio de una cosa o que asevera un hecho.<sup>1</sup>

---

1. Diccionario enciclopédico de la U.T.E.H.A. Pág. 28

Tal definición resulta en virtud de que el testigo no adquiere esa categoría por el hecho de declarar, sino que precisamente declara por el hecho de presenciar lo acontecido. Con esto, generalmente, es más aceptable decir que testigo es toda persona que adquiere directo y verdadero conocimiento de un hecho sin que haya intervenido en éste.

Este concepto es sustentado por los doctrinarios procesalistas, entre ellos EDUARDO PALLARES<sup>1</sup>, el cual señala que testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos. Agrega, se testimonia y declara por el hecho de ser testigo, como ya se dijo anteriormente, y no a la inversa.

También se debe tener en cuenta que no toda persona puede ser testigo, ya que, algunas por ley quedan excluidas, entre las que se encuentran: las partes mismas, los menores de cierta edad, los parientes de las partes, etc.

Por último es conveniente hacer notar que en el presente capítulo únicamente se hace alusión a los testigos que intervienen como medio de prueba, dejando para otro lugar a los testigos que no tienen esa función.

Con lo anterior se puede concluir que testigo es toda persona no excluida por la ley que declara sobre los hechos controvertidos de un juicio, ajena a éstos.

c) Realizada ante autoridad competente. La autoridad competente lo es, de acuerdo a la división general de la competen

---

1. Pallares Portillo Eduardo, Opus Cit., Pág. 351.

cia, es decir, por grado, materia, cuantía y territorio; el -- juez a quién se le expone que dirima el juicio, tomando en --- cuenta dicha división puesto que todo lo actuado ante autori-- dad incompetente es nulo de pleno derecho.

d) sobre hechos controvertidos de un juicio. Este elemen-- to es el que propiamente asigna el carácter de un medio de --- prueba a la testimonial.

Es necesario, por tanto, que para que una declaración de-- testigo se tenga como medio de prueba, que ésta se haga sobre-- hechos controvertidos, materia de un juicio y se rinda ante un juez competente, de acuerdo con las formalidades que señala la ley respectiva.

2).- Motivo y objeto de la prueba testimonial. En relación al objeto de esta prueba, cabe decir que, como el de toda prue-- ba, es el de demostrar la verdad o falsedad de los hechos con-- trovertidos. Pero además se puede decir que existe un objeto - remoto, el de producir en la mente del juez una verdadera con-- vicción sobre los hechos del proceso.<sup>1</sup>

En cuanto al motivo de la prueba, en general, es el con-- junto de argumentos o razonamientos que tiene el juez para dar por aprobados los hechos,<sup>2</sup> lo cual aplicado a la prueba testifi-- cal, resultaría que el motivo de ella, serían los argumentos y razonamientos que se forma el juez con base en lo declarado -- por los testigos.

1. Devis Echandía Hernando, Opus. Cit., tomo VI, Págs. 17.

2. Pallares Portillo Eduardo, Opus. Cit. Págs. 371.

3.- De acuerdo a la clasificación general de las pruebas, que han elaborado los tratadistas, podemos enmarcar a la prueba testimonial de la siguiente manera:<sup>1</sup>

a) La prueba testimonial es personal. Según la estructura o naturaleza, por el medio que suministra la prueba se trata de personas, en contraposición a las cosas jurídicas como medios de prueba, es decir, los documentos, etc.

b) La prueba testimonial es indirecta o mediata, cuando el hecho objeto de la prueba es diferente del hecho que prueba de manera que el juzgador sólo percibe el segundo y éste induce indirectamente o inmediatamente la existencia del primero, pues el juez sólo percibe la narración del testigo, y de esta percepción induce la existencia o inexistencia del hecho por probar. La realización entre la percepción del juez y el objeto por probar es mediata, entre aquél y éste se interpone el hecho que prueba.

Este punto de vista adoptado por CARNELUTTI<sup>2</sup>, quien primero se refirió a la identidad o diversidad entre el hecho por probar "llamando directa a aquella prueba que consiste en el mismo hecho por probar e indirecta a aquella otra que consiste

---

1. Benthán Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, tomo I Traduc. Osorio Frorit, Ed. Ediar Edits. Buenos Aires. 1959 Pág 29.

2. Carnelutti Francisco, Instituciones del Proceso Civil, Ed. De Palma. Buenos Aires. 1950, Pág. 53.

en un hecho diverso al hecho por probar:

En la prueba indirecta existen dos percepciones: la del sujeto que percibió el hecho (testigo) y la del juez que sólo percibe el hecho del testimonio.

PALLARES, señala que las pruebas indirectas pueden ser de primer grado, segundo, tercero, Etc. dependiendo de que exista un eslabón o varios eslabones entre el medio de prueba y el hecho por probar.<sup>1</sup>

d) La prueba testimonial, Puede ser una prueba constituida, según el destino que las pruebas tienen en el momento de crearse,<sup>2</sup> es decir, según que se haya tenido la intención de producir un medio de prueba, como los testigos de futura memoria como medio preparatorio a juicio, al contrario de las pruebas causales, que sin haberse tenido tal intención, llegan a servir como pruebas posteriores en el proceso.

e) La prueba testimonial es generalmente una prueba por constituir,<sup>3</sup> puesto que se elabora durante la ventilación de la causa y debe prepararse y desarrollarse en el juicio; las pruebas que se oponen a éstas son las llamadas constituidas porque

---

1. Pallares Portillo Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. México. 1981. Pág. 659.

2. Orbaneja Gaber y Quemada Herce, Derecho Procesal Civil, tomo I, Ed. Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid. 1962, -- Pág. 238.

3. Bentham Jeremfas, Opus. Cit. Pág. 29.

se han elaborado antes del juicio, tales como las documentales

Se dice que generalmente es por constituir porque puede darse el caso de que se preconstituya, pero es la excepción.

f) La prueba testimonial es una prueba imperfecta o incompleta (semiplena) de acuerdo al resultado, porque suministra al juez únicamente elementos o motivos para que éste tenga una cierta convicción del hecho por probar, es decir, no produce una convicción total en la mente del juez, sino que es necesario que se alleguen otros medios de prueba. Tal cosa no sucede con los medios de prueba plena, ya que no sólo pueden producir verdadera convicción en la mente del juez.

En este orden de ideas MITTERMAIER<sup>1</sup>, señala, la prueba completa o perfecta da certeza sobre el hecho por probar, en tanto que la incompleta o imperfecta apenas sirve para que el juez considere el hecho como probable o verosímil.

g) La prueba testimonial es una prueba lícita y al mismo tiempo típica., por estar incluida en las autorizadas por la ley o por estar en las que considera el juez moral y jurídicamente utilizables, y además no violan alguna prohibición legal para obtenerlo o al hecho particular investigado.

h) La prueba testimonial es una prueba útil, porque puede contribuir en cualquier grado a formar la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios del proceso o

---

1. Mittermaier, Tratado de las Pruebas, 5/Ed., Madrid. 1977. - Pág. 124.

incidente.

La prueba testimonial desde el punto de vista de su utilidad la podemos encuadrar en tres formas:

h) La prueba testimonial es una prueba conducente, puesto que está permitida por la ley, bien sea porque está incluida en la enumeración taxativa que de ellas hace y por no existir prohibición de utilizarla para el hecho particular que se pretende demostrar, o porque el juez le reconoce valor probatorio cuando la ley lo haya dejado en libertad para apreciarlas.

h)' La prueba testimonial es una prueba pertinente porque necesariamente debe estar relacionada con el litigio del proceso contencioso o con la materia del proceso voluntario o del incidente y que influya en su decisión.

h)'' La prueba testimonial es una prueba posible, porque físicamente se puede practicar.

i) La prueba testimonial es una prueba compuesta o compleja, según sus relaciones con otras pruebas, ya que para llevarle al juez la convicción sobre el hecho por demostrar se obtiene por varios medios probatorios, íntimamente ligada con la clasificación semiplena o incompleta.

Las pruebas de segundo grado o superior grado son siempre complejas, puesto que se trata de probar con ellas otra prueba y ambas concurren para demostrar el hecho objeto de esta última.

1. Alsina Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo II, --  
2da. ed. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1965. Páa. 421.

j) Es una prueba histórica. En ocasiones, el medio de --- prueba le suministra al juez una imagen del hecho por probar, - es decir, tiene una función representativa del tal hecho y es, por tanto, un hecho representativo de otro hecho real acaecido o por una experiencia; la prueba fija históricamente ese hecho lo describe tal como ocurrió y fue percibido por quién lo comunica al juez, por lo que se le denomina histórica; cuando el - juez decide con fundamento en esta clase de prueba, su activi- dad y su función se asemeja a la del historiador<sup>1</sup> y requiere - la conciencia del otro sujeto a saber, el que le transmite la- imagen del objeto representado mediante su discurso, su escri- to o su dibujo.

En la prueba histórica predomina la percepción del juez-- para conocer el hecho por probar a través del hecho que lo --- prueba, pero la razón interviene para comprobar la fidelidad - de esa representación.

k) La prueba testimonial es una prueba oral, según su forma de practicarse; se trata propiamente de una clasificación - de los medios de prueba.

l) La prueba testimonial es una prueba clasificada como - primaria o de primer grado con relación al grado o categoría, - entendiéndose por ésta, las que tienen por tema el hecho que - se pretende demostrar, bien sea directamente o a través de --- otro hecho en contraposición a las pruebas secundarias, las --

---

1, Carnelutti Francisco, Opus. Cit., tomo V, Pág. 628.



que tienen por tema otra prueba, es decir, que con ellas se -- pretende probar otra prueba, ejemplos de las primeras son las directas o indirectas, históricas y críticas, reales y personales, con las cuales se trata de demostrar cualquier hecho que sirva de presupuesto a la pretensión o excepción, como los testimonios que establecen el perjuicio.<sup>1</sup>

m) La prueba testimonial es procesal o judicial, de acuerdo a la oportunidad o el momento en que se producen, y ésta -- porque se practica o aduce en el curso de un proceso, en contraposición a las pruebas extraprocesales, que son las que tienen origen fuera del proceso.

n) La prueba testimonial, es una prueba controvertida, según su contradicción, aunándose la característica de prueba procesal, es una prueba que tiene que ser practicada con audiencia de la parte contraria, quien a su vez tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las, como las declaraciones extrajudiciales o de nudo hecho que se acompañan a ciertas demandas para que el juez las admita.

El autor PALLARES, señala los dos grandes grupos<sup>2</sup>, en que están divididas las clases de testigos, el primero de ellos es el llamado de los instrumentales en el cual, menciona, que la ley exige para la validez e incluso la existencia de un acto-

---

1. Rocha Antonio, Derecho Probatorio, Conferencias de Derecho Probatorio. 1958. Pág. 53.

2. Pallares Portillo Eduardo, Opus. Cit., Pág. 404.

jurídico, que se lleve a efecto ante la presencia de determinado número de testigos a fin de dar al acto autenticidad, así tenemos: que la ley ordena que estén presentes personas diferentes de las que realizan un acto jurídico y además firmen en las constancias relativas, con el objeto de darle una superforma, como en los actos del estado civil de las personas o en actos que se celebran sobre cosas que exceden de determinado valor, no con el objeto de probar algo sino para darle mayor validez a dicho acto.

Esta clase de testigos intervienen también en materia de sucesiones para la elaboración de determinados testamentos.

En general se puede decir que el testigo constituye una formalidad y en ocasiones una solemnidad, cuando interviene en actos jurídicos que no están en controversia ni se discuten en juicio.

En el segundo grupo se clasifican a los testigos judiciales que son los que declaran en el juicio para dar origen a un medio de prueba, donde generalmente se debaten cuestiones jurídicamente controvertidas. Otros autores los catalogan como testigos de prueba, cuya actuación tiene como finalidad la de establecer la verdad de un hecho alegado por alguna de las partes en un juicio.

Hago la aclaración que algunos autores únicamente cambian de nombre a determinada clase de testigos sin que cambie la idea esencial, por tal motivo en este estudio haremos mención de los diferentes sinónimos con que son calificados.

Esta clase de testigos se divide en:

a) Testigos hábiles, son aquellas personas que no están--  
afectadas de algún impedimento, ya sea absoluto o relativo; pa  
ra que tengan esta característica es necesario que sean mayo--  
res de edad y no padezcan alguna enajenación mental, La prime--  
ra de ellas es la de asegurar mediante este requisito que el -  
testigo tenga un conocimiento clara de la importancia que hay--  
al declarar en juicio y las consecuencias que ello puede traer  
la segunda es atribuirle al testigo una capacidad más o menos--  
apta para percibir los hechos sobre los que declara.

b) Los testigos inhábiles, son aquellos cuyo testimonio -  
carece absolutamente de eficacia por sus condiciones físicas,-  
intelectuales o morales, porque no pudo hallarse en condicio--  
nes de realizar la percepción debidamente del hecho o hechos -  
sobre los cuales van a tener objeto las preguntas, y por lo --  
tanto no merecen crédito alguno sus declaraciones, tales testi  
gos son afectados por inhabilidades (enajenación mental, ebrie  
dad consuetudinaria, Etc.) que probadas las cuales, el juez no  
debe tomar en cuenta su declaración.

Se incluye dentro de esta categoría a los testigos cuya -  
declaración está prohibida por la ley con relación a determina  
dos actos..Así los testigos de un instrumento público, no pue  
den contrariar, variar o alterar el contenido del mismo.

En general podemos decir que según la capacidad para ren  
dir el testimonio, cabe distinguirlos en testigos hábiles y en  
testigos inhábiles.

c) Testigos idóneos e inidóneos. Puede hablarse de esta clase de testigos, según exista o no un motivo especial que le reste calidad moral o verosimilitud. Aquéllos son los que por sus conocimientos personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fe en lo que declaran.

Los idóneos se subdividen en absolutos, relativos o sospechosos, según se les excluya de manera absoluta o sean simplemente tachados por la parte interesada.

c') Los testigos sospechosos son aquéllos que aunque llenen los requisitos de edad y estén en pleno uso de sus facultades mentales y físicas, pueden encontrarse vinculados a alguna de las partes o al litigio, lo que compromete su imparcialidad por bigracia, el parentesco, la amistad o enemistad, o bien por tener interés en el resultado del litigio. Todas estas circunstancias son causa de fundada sospecha que afectan el testimonio del declarante, restándole validez.

El caso de los testigos sospechosos, no es tan grave como el de los testigos inhábiles, ya que estos últimos están rodeados de circunstancias que impiden tener en cuenta su testimonio en caso de que declaren. En cambio en el caso de los testigos sospechosos el juez está obligado a obtener la declaración quedando a su arbitrio tomarla en cuenta, según las circunstancias del caso.

d) Los testigos corrientes y los testigos de abono, se clasifican, según se suministren al juez la información sobre los hechos por probar o únicamente acerca de la personalidad -

de otro testigo fallecido y para el efecto de abonar su testimonio que no puede ratificarse<sup>1</sup>.

Se habla también de otra clase de testigos de abono, para referirse a los extraprocesales e instrumentales que concurren a un acto documental para dar fe de la identidad de quien lo suscribe, como lo ordenan los artículos 2586 y 2589 del Código Civil, pero no son testigos procesales, su finalidad es muy diversa y no tienen función probatoria litigiosa.

e) Los testigos por el número en que intervienen dentro del proceso o juicio, pueden ser singulares<sup>2</sup> y plurales<sup>3</sup>, subdividiéndose éstos últimos en contestes o concordantes y contradictorios o discordantes, según su contenido concuerde o esté en contradicción con el de los otros.

f) Los testigos excluidos. Esta clasificación constituye una de las excepciones a la obligación que tiene toda persona de ocurrir físicamente a declarar en juicio cuando sean citados legalmente.

Entre las personas que están excluidos y no deben ser presentadas por la fuerza a declarar, como testigos de cualquiera de las partes se encuentran sus consanguíneos o afines en línea recta y el cónyuge aunque esté legalmente separado.

---

1. Devis Echandía Hernando, Opus. Cit., tomo VI, Pág. 19.

2. Pallares Portillo Eduardo, Opus Cit., Pág. 405.

3. Devis Echandía Hernando, Ibidem.

Se trata de un impedimento fundado en razones de orden público, ya que sobre el interés particular que tienen las partes de que se resuelva el caso a su favor, está el interés general de sostener la solidaridad de la familia, y en consecuencia el juez debe abstenerse de citar a dichas personas para el caso de que fueran propuestas, por supuesto por la contraparte.

Si bien es cierto que las mencionadas personas no pueden declarar en contra de su familia o parientes, hasta los grados legales, sí pueden deponer a su favor, sobre todo en las controversias de tipo familiar, en donde por lo regular, las únicas personas que se dan cuenta sobre los hechos son los propios familiares.

El cónyuge no puede ser presentado como testigo contra su cónyuge<sup>1</sup>, salvo que fuera para declarar sobre la existencia o contenido de actos cuya formación ha intervenido como agente o representante de aquél como lo señala el artículo 172 del Código Civil.

En materia de divorcio, los padres pueden ser citados a declarar como testigos en favor de sus hijos, pero no pueden ser citados para que declaren en contra de sus padres, los hijos, ni aquéllos en contra de éstos.

g) Testigos de oídas, es el testigo que no tiene conocimiento directo y personal de los hechos y sólo sabe de ellos -

---

1. Rosenberg Leo, Opus. Cit., Pág. 253.

por haberlos oído de otras personas.<sup>1</sup> A esta clase de testigos no les constan los hechos.

h) Testigos de ciencia propia, son aquéllos que tienen conocimiento de una manera directa o inmediata y personal de los hechos por los motivos expuestos.

De esta clasificación EDUARDO PALLARES<sup>2</sup> menciona una subdivisión y se refiere a la siguientes:

h') Los testigos oculares o de vista, no es solamente el testigo que haya visto o presenciado los hechos, sino aquél -- que se ha dado cuenta de ellos por medio de otros sentidos, y así se dice, el testigo es ocular y no de oídas, el testigo -- oye lo que una persona dice a otra.

---

1. Pallares Portillo Eduardo, Opus Cit. Pág. 364.

2. Pallares Portillo Eduardo, Ibidem.

## CAPITULO II.

### LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- Preconstitución de esta prueba.
- 2.- Ofrecimiento y casos de excepción.
- 3.- El desahogo.
- 4.- La protesta.
- 5.- El interrogatorio.
- 6.- Las repreguntas.



## LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo como su nombre lo dice, estudiaremos la regulación de la prueba testimonial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del proceso, siendo esta ley base fundamental para el desarrollo del tema, asimismo, recogeremos de los doctrinarios procesalistas el punto de vista sobre la mencionada regulación, aportando nuestros propios puntos de vista sobre el tema.

1.- Preconstitución de la prueba testimonial. La preconstitución significa, como su nombre lo menciona, la constitución de una prueba antes del juicio y en la mayoría de los casos cuando todavía no hay litigio, pero esto no obsta para que sea válida y eficaz posteriormente y pueda hacerse valer en el juicio, esto dentro de un punto de vista general. En particular, cuando nos referimos a la preconstitución de la prueba testimonial, es cuando se obtiene la declaración de los testigos antes de que se inicie el juicio.

Es lógico pensar que las pruebas preconstituidas se diferencian de las constituidas, o sea, a las que se realizan y perfeccionan durante el mismo juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la señalada preconstitución en el capítulo I, del título Quinto, como medio preparatorio a juicio, bajo el título correspondiente de los actos prejudiciales, en donde únicamente permite que se preconstituyan dos clases de pruebas, la-

confesional y testimonial, en donde el artículo 193, del invocado ordenamiento menciona los diferentes casos en que un juicio puede prepararse, tanto por las circunstancias que enumera, porque se trata de excepciones a la regla general, el precepto debe ser interpretado restrictivamente, es decir, no es lícito autorizar la rendición de otras pruebas de las que enuncia, pero en particular, los dos casos que nos interesan, objeto de nuestro estudio son las siguientes:

a) El primero señalado en la fracción VII, ordena que puede prepararse el juicio cuando los testigos que se vayan a presentar se encuentren, "ya sea, en una edad muy avanzada o se -- hayen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a algún lugar con el cual sean tardías o difíciles -- las comunicaciones, y no pueda deducirse la acción, por perder su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía". En relación a los testigos de avanzada edad, es decir, de más de sesenta años y a los enfermos según las circunstancias, señala el artículo 358 del Código Adjetivo, el -- juez puede recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

b) El segundo de los casos lo señala la fracción siguiente: fracción VIII del propio artículo, el cual menciona que --- "se puede ofrecer la prueba testimonial con el objeto de probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hayan en alguno de los casos señalados en la fracción anterior"

En ambos casos quien promueve la prueba a de demostrar de una manera fehaciente los supuestos en los que descansa la presencia de la misma, tanto las relativas a que el ejercicio de la acción dependa de una condición o de un plazo no cumplido, como las circunstancias relativas a los testigos, cierto que el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que al pedirse la prueba se expresarán "el motivo por el que se solicita y el litigio de que se trata de seguir o que se teme"; de lo cual se infiere que el legislador no se muestra exigente respecto de la necesidad de probar los motivos reales que fundan la petición, pero sin olvidar el principio general de derecho, según el cual, el que afirma la existencia de un hecho está obligado a probarlo. Este punto de vista corrobora el precepto 195 del invocado ordenamiento, al señalar "el juez puede disponer lo que crea conveniente ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos".

El derecho de preconstituir la prueba es tanto a favor de quien va a figurar como actor en el juicio futuro, como quien presente ser el demandado.

Promovido el juicio correspondiente el tribunal a solicitud del que hubiese pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

2.- Ofrecimiento y casos de excepción. La prueba testimonial se ofrece dando los nombres de los testigos, domicilios, además de relacionarla con los hechos que con ellos van a pro-

barse, sin duda alguna esta característica es esencial; en virtud de que su omisión trae consigo la consecuencia de ser desechada, artículo 291, en relación con el 285 del Código de Procedimientos Civiles.

Para preparar la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, se cita previamente al testigo, dándole a conocer el lugar, el día y la hora en que va a tener efecto el desahogo de la prueba; esta citación no es necesaria cuando la parte -- del juicio se compromete a presentar a sus testigos, siendo esta una obligación hacerlo y por excepción la citación por conducto del juzgado. Para el caso de que estuviera imposibilitado para hacerlo, manifestándolo así bajo protesta de decir verdad. Todo lo anterior se requiere cuando la declaración del -- testigo va a realizarse en forma oral, pero tratándose de testimonio de funcionarios se les corre traslado con copia del interrogatorio para que se desahogue la prueba. Artículos 357 y 359 del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que la parte interesada, se obligue a presentar a sus testigos y no lo hace, la prueba será declarada -- desierta; no así cuando el testigo es citado por medio del juzgado, es decir, si el testigo no comparece, el juez puede usar de los medios de apremio para obligarlo a comparecer, apercibiéndolo por conducto del ciudadano actuario de las sanciones legales a las que se hace acreedor, a menos que tenga una causa justa para dejar de ocurrir a deponer, puesto que toda persona que tenga conocimiento de los hechos, a probar por las --

partes, tiene obligación de declarar, aunque esto en la práctica sería contraproducente, ya que si una persona no desea declarar acerca de los hechos que le constan por razones propias o ajenas y fuese obligado por el juzgado a hacerlo, su declaración resultaría contraria e inútil para el oferente. Por otra parte cabe hacer mención que el testigo que comparece a la audiencia de ley por lo general no se niega a declarar porque de ante mano a dado su consentimiento para fungir como tal y rendir su declaración, por tal motivo, los medios de apremio señalados por el artículo 357 del ordenamiento invocado, en la práctica no tiene aplicación y aunque si por motivos psicológicos el testigo se negara a declarar la parte oferente tendría que desistirse de ese testigo que en última instancia vendría a restarle valor probatorio a los hechos que pretende probar.

3.- Desahogo. La diligencia del desahogo de la prueba testimonial se inicia con la protesta de producirse con verdad que se exige a los testigos, y que han de rendirla verbalmente ante el juez y las partes, con el apercibimiento de ley para todos aquéllos que incurren en falsedad de declaraciones ante autoridades judiciales, estas penas en que incurre el testigo falso están sancionadas por el artículo 247 del Código Penal, el cual señala una pena de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos al que examinado como testigo ante autoridad judicial declare falsamente.

Después de rendida la protesta, si fuesen varios los testigos que fueren a absolver y al tenor de un mismo interrogato

rio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelven primero se comuniquen con los que han de absolver después, como lo dispone el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que haría ineficaz la prueba, ya que sería fácil a cada uno de ellos dar a conocer a los demás los términos en que rindió su declaración para lograr de esta manera declaraciones uniformes y concordantes.

El juez debe señalar el lugar en que deben permanecer los testigos mientras dura la diligencia,<sup>1</sup> reglamentado en el artículo 364, en íntima relación con el artículo 387 del Código de Procedimientos arriba señalado.

Por otra parte, no se acepta la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas, dispuesto por el numeral 372 del mismo Código.

El artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles señala que después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los que declaran falsamente, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en que grado, si es dependiente o empleado del que lo presentó o tiene interés directo en el pleito; si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes.

---

1. Pallares Portillo Eduardo, Opus Cit., Pág. 407.

Estas declaraciones se realizan con el objeto de lograr - la identificación de quien declara, aunque existen autores que señalan un doble objeto de dichas declaraciones, es decir, el - segundo es cerciorarse si existen o no algunas circunstancias - que resten eficacia al testimonio, como cuando el testigo reco - noce ser amigo "íntimo" o enemigo "aserrimo" de alguna de las - partes. En legislaciones de épocas pasadas se consideraba que - el testigo, que tenía estrechas relaciones de parentesco o de - simple amistad con alguna de las partes era inhábil para decla - rar, por presumirse que obrara con parcialidad. En la actuali - dad se recibe la declaración de estas personas, porque en mu - chos casos sólo ellas pueden darse cuenta de los hechos que -- son alegados por las partes, haciéndose constar la existencia - de dichas circunstancias para que la contraparte pueda tachar - lo oportunamente para el caso de que esa circunstancia no haya - sido expresada en sus declaraciones y en su concepto afecte la - credibilidad del testigo, como lo señala el artículo 371 de la - ley adjetiva invocada.

Cuando afirma que no es pariente, ni amigo, ni enemigo, - Etc. que no tiene ningún interés en el pleito, es costumbre ju - dicial asentar en el acta "que no le tocan al testigo las ex - cepciones de ley" y a continuación se procede al examen.

El artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles, in - dica que las respuestas del testigo se harán constar en el ex - pediente en forma que al mismo tiempo que comprenda el sentido - o término de la pregunta formulada, salvo en casos especiales-

a juicio del juez, en que permitirá se escriban textualmente, - la pregunta y a continuación la respuesta.

Este artículo señala la forma en que se van a asentar las preguntas en la audiencia de desahogo al efecto de que el juez tome en cuenta este ordenamiento, con el objeto de que haya -- economía procesal en el acto.

Este precepto es nuevo pero tiene el inconveniente de que cuando no es muy clara la respuesta o no concuerda del todo -- con la pregunta no es posible establecer la relación entre ambas, ni valorizarse, por tanto, la declaración del testigo. -- Además que para el tribunal de apelación constituye un obstáculo para el caso de que se haga una revisión de la forma en que se llevó a cabo la prueba, incluso para el juez de los autos - cuando ha pasado un tiempo considerable entre el día de la recepción de la prueba y el día de su valoración. O bien cuando un funcionario es el que recibe las preguntas y otro es el que falla el negocio.

Por lo anterior es recomendable que en el caso de que la prueba testimonial se reciba en forma oral, que se asiente íntegramente tanto la pregunta como la respuesta o bien que se - agregue al expediente el interrogatorio conforme al cual se interrogó. Estas recomendaciones no se atienden cuando la recepción de la prueba testimonial es por escrito, porque desde que se ofrece el testimonio, se acompaña copia del interrogatorio. Esta recomendación que se sostiene es contradictoria a lo señalado por el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles-



que en la parte conducente dice: "para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos" Precepto que atacamos desde un principio. No con esto se está sugiriendo -- que se le de copia a la contraparte del interrogatorio, sino -- que únicamente para que conste en autos y no se pierda el sentido original de la pregunta para los efectos de la valoración.

4.- La protesta. En toda ocasión que un testigo va a declarar ante la presencia judicial, se dispone que antes de hacerlo y junto con sus generales, el testigo deberá prestar protesta de conducirse con verdad, para lo cual el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles, señala que después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar sus generales. La mencionada protesta debe hacerse en presencia de las partes que concurriesen como lo señala el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles.

Para tener un conocimiento más exacto de lo que es la protesta es necesario recurrir a su significado, el cual se refiere a prometer, es decir, realizar una promesa de declarar positiva y verazmente, de una manera formal<sup>1</sup>; cuando a estas características les agregamos, que dicha declaración sea rendida ante autoridad jurisdiccional, con el objeto de probar la veracidad o falsedad de hechos controvertidos y que el incumplimien-

---

1. Garcia Ramón-Pelayo, Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Larousse. México. 1964, Pág. 846.

to de conducirse con verdad trae sanciones, entonces nos encontramos ante una protesta judicial.

Con respecto al requisito de la protesta cabe decir que - en el derecho anglosajón existe una figura similar llamada juramento, y que la única diferencia que existe entre ésta y ---aquella es meramente de grado en virtud de que se considera -- más grave declarar con falsedad cuando se está bajo juramento- que cuando se está bajo protesta, aún cuando esta diferencia - es solamente de carácter moral, puesto que jurídicamente no la hay, supuesto que sus efectos jurídicos son iguales.

La función tanto de la protesta como la del juramento es- solamente psicológica porque va a influir en la mente del tes- tigo, intimidándole para que se sienta más obligado a declarar la verdad; pero en realidad cualquier persona que es citada a declarar en juicio está obligada a conducirse con verdad sin - necesidad que lo haga bajo protesta o bajo juramento, en vir- tud de que los valores que están en disputa jurídicamente son- valiosos para las partes.

El que una persona se encuentre bajo protesta o bajo jura- mento de conducirse con verdad, no debe influir en nada para - que se le castigue en caso de que se conduzca con falsedad, y- aún más, aunque no se le aperciba de las sanciones en que incu- rre el que declara falsamente debe ser castigado. Y es que to- da persona que se dirige a las autoridades está obligada a ha- cerlo formal y honestamente, por tanto, siempre que se descu- bra que un testigo se condujo con falsedad debe castigársele -

con todo el rigor de la ley, sin importar si juró o protestó-- decir verdad.

5.- El interrogatorio. El Código de Procedimientos vigente ha suprimido como requisito previo para el interrogatorio - escrito de los testigos ofrecidos, la presentación del interrogatorio escrito ya señalado en el artículo 360 del Código Adjetivo, debiéndose hacer las preguntas en la audiencia, confirmando este mandato dos excepciones, la primera cuando el testigo no vive en el lugar del juicio y debe ser examinado mediante exhorto que se librará al juez donde aquel se encuentre, en cuyo caso se acompañará al interrogatorio las repreguntas de la contraparte, artículo 362, del invocado ordenamiento. Y la segunda excepción se refiere cuando se trata de interrogatorios dirigidos a funcionarios, se pedirán por oficio, pero --- agrega in fine que, en casos urgentes podrán (dichas personas) dar su declaración personalmente. Esta regla es en verdad ininteligible porque la excepción a lo general se refiere al hecho de que tratándose de funcionarios públicos de alto rango, sería absurdo distraerlos para declarar en el juzgado. Si se invoca el pretexto de la urgencia en todos los juicios se haría valer desvirtuando la finalidad del precepto.

Aunque en la práctica forense no es común, es decir, es muy raro que se presente una autoridad de alto rango a decla--

---

1. Briseño Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, tomo II Ed. Trillas. México, 1980. Pág. 626.

rar personalmente.

Cuando el interrogatorio se lleva a cabo en forma verbal; interroga primero la parte oferente, después la parte contraria (artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles) y posteriormente si lo cree conveniente el juez también, al señalar el artículo 366 de ese mismo ordenamiento "el tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos". Poniéndose de manifiesto el principio de debate contradictorio.

En cuanto al contenido del interrogatorio el Código de -- Procedimientos Civiles no establece una fórmula esencial para su relación únicamente dispone los requisitos que deben cumplirse con respecto a las preguntas que en el se incluyan, las cuales deben ser referidas a los hechos litigiosos, han de ser claras, precisas, no han de ser contrarias al derecho, ni a la moral, comprendiendo cada una de ellas un sólo hecho. El juez tiene amplias facultades para calificarlas y en caso de no encontrarlas ajustadas a derecho puede desecharlas. Artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles.

El tipo de preguntas que está prohibido formular a los -- testigos, en forma general son: las religiosas, las políticas, así como las incidiosas. Sería conveniente que la ley agregara que se prohíben las preguntas sugerentes, como la jurisprudencia lo señala claramente, la cual se anotará en el capítulo co rrespondiente, ya que con ellas las partes pueden lograr la de

claracion que deseen, y con ello el juzgador puede darse cuenta facilmente que no es la declaracion del testigo la que se expresa sino la de la parte interesada en que declare de tal o cual modo, en el sentido que más le convenga.

La doctrina señala dos importantes recomendaciones para el uso del interrogatorio en caso de que se haga en forma escrita, se dice primero que la redacción de la declaracion se debe hacer en primera persona, evitando hacerlo en forma indirecta, como por ejemplo cuando se escribe "el testigo ha dicho" "el testigo niega"; Etc. y que tal forma de redactar le resta fuerza a la declaracion, porque así resulta que lo depuesto no lo hace el testigo en nombre propio, ni expresado por sus palabras.

En cuanto a la técnica que se usa para interrogar a los testigos en forma verbal es mediante la fórmula "que diga el testigo si sabe y le consta...." es una interrogante la cual hace más sencillo el interrogatorio a la cual se le aplica un sólo hecho, con las características ya mencionadas, esta pregunta como ya se anunció corresponde a la parte que ofrece al testigo y para la repregunta, una vez que se terminó con el interrogatorio de ésta, la fórmula usada es "en relación con la pregunta directa número uno, que diga el testigo...."

Por otro lado, se recomienda que el interrogatorio se haga en párrafos cortos y numerados para que el testigo únicamente conteste lo que se le pregunta, es decir, conteste concretamente, señalando con ello lo esencial de la declaracion que --

nos interesa obtener.<sup>1</sup>

Cuando se presenta una serie de preguntas claras y numeradas, cada respuesta debe referirse a un número, de ese modo la confrontación es inmediata y toda la atención se dirige a un sólo punto. Para que la respuesta sea clara la pregunta debe tomar también tal característica. Esta última recomendación -- también surte sus efectos para las repreguntas que se formulan después de la declaración por la parte oferente, con el objeto de que no desvirtúe la secuencia en la declaración, mediante la confusión del testigo al través de repreguntas mal planteadas.

6.- Las repreguntas. Las partes tienen el derecho de repreguntar al testigo que declara ante la presencia judicial, con el objeto primario de aclarar puntos que no fueron bien entendidos u omitidos en la declaración. Y con el objeto secundario, que no por ser tal tiene menos importancia, pues se refiere a conocer ante que tipo de testigo nos encontramos, es decir, saber si es conteste, de ofdas, singular, Etc, o bien si está declarando falsamente, y cae en contradicciones en su declaración consigo mismo o con los demás testigos que ofrecen cualesquiera de las partes.

El Código de Procedimientos Civiles otorga a las partes el derecho de llamar la atención al juez para que exija al testigo que aclare su respuesta, cuando éste cae en contradiccio-

---

1. Bentham Jeremias, Opuc. Cit. tomo I. Pág. 187.

nes o se hayan expresado con ambigüedad, al establecer el artículo 365: "cuando el testigo deje de contestar algún punto, haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija a testigos las aclaraciones pertinentes" esto como se puede apreciar es a conveniencia de las partes, porque es difícil que la parte contraria llame la atención del juez, si le perjudica la aclaración. Luego el artículo 366 de la misma ley señala que el tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos. Precepto de donde emana la facultad del juez para interrogar a los testigos.

Tiene importancia el sistema de repreguntas para la parte contraria a la oferente, porque al través de ellas puede dar a conocer al juzgador que el testigo ha caído en contradicción consigo mismo o con los demás testigos ofrecidos como ya se dijo. Pero hay que tener cuidado al hacer uso del derecho de repreguntar, porque al mismo tiempo las repreguntas formuladas al absolvente pueden mejorar la declaración que ha hecho, por tal motivo en ocasiones es mejor no repreguntar a una declaración equivocada o confusa a menos que la repregunta vaya a confundir aún más al absolvente.

### **CAPITULO III.**

#### **INCIDENTE DE TACHAS.**

- 1.- Concepto.**
- 2.- Justificación del incidente.**
- 3.- Procedimiento, pruebas y resolución.**
- 4.- Regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- 5.- Regulación en le Código Federal de Procedimientos Civiles.**



## INCIDENTE DE TACHAS.

1.- Concepto de tacha. Gramaticalmente tacha significa la nota o defecto de una cosa que la hace imperfecta. Este concepto es aplicado en forma acertada al derecho procesal por los maestros RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA<sup>1</sup> al decir: - "tachas son los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y que se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones". Así EDUARDO PALLARES<sup>2</sup> aclara en su definición: "se entiende por tachas los hechos y circunstancias que concurren, sea en las personas de los testigos o en sus declaraciones y por las cuales estas últimas pierden eficacia probatoria".

De las definiciones anteriores se derivan dos clases de inhabilidades: las que invalidan por completo las declaraciones, negándoles valor probatorio total y las que únicamente -- restan fuerza probatoria a las declaraciones; denominándoseles por la doctrina respectivamente<sup>3</sup> inhabilidades absolutas e inhabilidades relativas. Las inhabilidades absolutas deben ser objeto de rechazo total del testimonio con el fin de no retardar los procesos recibiendo declaraciones que no van a tomarse en cuenta. En cambio las inhabilidades relativas sólo deben --

---

1. De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Opus Cit., Pág. - 248.

2. Pallares Eduardo, Opus Cit., Pág. 411.

3. Devís Echandía Hernando, Opus Cit., Pág. 490.

ser causa de sospecha de parcialidad en la declaración, debiéndose por lo tanto siempre recibir.

Generalmente las tachas que nulifican completamente las declaraciones son las que provienen de un defecto físico de los testigos (ciegos, sordos, sordomudos, mudos, Etc.) debido al cuál se supone que no tiene una debida percepción de los hechos, o que su mente se encuentra de tal forma afectada que hace presumir que no es conciente de lo que declara. Dentro de esta última categoría de inhabilidades se incluye a los locos, idiotas, ebrios consuetudinarios, Etc., soliendo incluir también dentro de esta clase a aquellas personas que han sido condenadas por el delito de falsedad de declaraciones ante las autoridades judiciales.

Las inhabilidades relativas son las que se derivan de determinadas relaciones que tienen los testigos con las partes - pudiendo ser estas relaciones desde el parentesco por consanguinidad en primer grado hasta las de amistad.

Las inhabilidades relativas no son causa de nulidad de las declaraciones, debiéndose tomar en cuenta sólo para establecer el grado de veracidad que se debe atribuir a la declaración.

Las inhabilidades siempre van dirigidas a tres elementos - principalmente: a las personas (testigos), a sus declaraciones y a la razón de su dicho.

Las inhabilidades que se refieren a las personas pueden ser absolutas o relativas. Por el contrario las inhabilidades-

que se refieren tanto a las declaraciones como a la razón del dicho del testigo siempre son relativas.

Las declaraciones contendrán inhabilidades relativas --- cuando ellas sean contradictorias o inverosímiles. Y la razón del dicho estará afectado de inhabilidades o defectos relativos cuando sea completamente discordante con lo declarado o con las circunstancias personales del testigo o de las partes.

Por su parte PALLARES<sup>1</sup> señala, las inhabilidades no pueden ser determinadas a priori, porque son muy numerosas y es imposible agotar los hechos y circunstancias que las constituyen en una enunciación determinativa.

Es importante hacer notar que las inhabilidades tanto absolutas como relativas, sólo sirven como un coeficiente de valorización que el juez debe tomar en cuenta para la valoración de la prueba testimonial.

2.- Justificación del incidente. La presente institución justifica plenamente su existencia, en virtud de que al través de ella se puede evitar que se reciban testimonios manifiestamente parciales o inverosímiles que sólo retardan los procesos de declaraciones que sólo irían en contra del principio de economía procesal que tanta falta hace en México.

En lo que toca a la inhabilidades relativas se justifica la institución en virtud de que en la actualidad, el juez no puede, por sí mismo, saber cuales son las relaciones que tie-

---

1. Pallares Eduardo, Opus. Cit. , Pág. 411.

nen los testigos con las partes; existiendo, por lo tanto, la necesidad de que éstas las pongan en su conocimiento.

Es necesario para que esta institución logre su fin, que se haga siempre la distinción de las inhabilidades que son relativas y las que son absolutas, y otorgarles el efecto correspondiente a cada una de ellas. Se hace la presente aclaración, por el hecho de que la mayoría de los ordenamientos hacen una mezcla de las dos clases de tachas, otorgándoles el mismo efecto, es decir, disponiendo que las personas que tienen o padencidas dichas inhabilidades no son aptas para declarar.

3.- Procedimiento, pruebas y resolución. La doctrina y la mayoría de las legislaciones están conformes en que este acto del proceso sea llevado a cabo en forma de incidente y por cuaderno separado del negocio. La iniciación de dicho incidente - se puede realizar inmediatamente después de terminada la declaración o en un plazo de tres días de llevada a cabo la diligencia de desahogo de la prueba testimonial.

En mi concepto el sistema más acertado es el mencionado - en último término, porque permite que tanto el juez como las partes examinen detenidamente las circunstancias especiales de cada testigo, de sus declaraciones y las de la razón de su dicho.

Tanto el actor como el demandado tienen la facultad de tachas a los testigos contrarios en lo relativo a su persona como al contenido de sus declaraciones, como ya quedó escrito, - es decir, únicamente la parte contraria de la que ofrece al --

testigo tiene derecho a iniciar el incidente de tachas, esta aclaración se hace porque sería ilógico que la parte que presenta al testigo para probar los hechos que pretende después lo fuese a tachar. Ahora que, si la parte contraria de quién ofreció al testigo lo hace también suyo, entonces ni ésta podrá tacharlo. No se admite que los testigos sean tachados por la misma parte que los ofrece porque con ello se daría margen a que se deshiciera fácilmente de los testigos que no declaran exactamente como lo deseaba por no convenirle a la parte interesada la declaración de los testigos que ofrece. Además aunque las partes no tachen a los testigos, el juez de oficio al valorar la prueba testimonial, tiene plenas facultades para restar fuerza probatoria a las declaraciones que en virtud de las mismas sean oscuras, contradictorias o inverosímiles.

b) Pruebas. Para probar las circunstancias que dan lugar al incidente de tachas, sean inhabilidades absolutas o relativas, se puede hacer uso de cualquier medio de prueba permitido por la ley, incluso, se pueden probar dichas inhabilidades con el testimonio de otra persona. Pero los testigos que son ofrecidos para probar una de las mencionadas inhabilidades, ya no podrán ser tachados por medio de la prueba testimonial. Esta última regla la establece el artículo 372 del Código Adjetivo con el objeto de evitar una cadena interminable de incidentes de tachas por medio de testimonios de testigos.

c) Resolución. Una vez tomadas las declaraciones, es decir, una vez desahogada la prueba testimonial, se hacen valer-

las causas o circunstancias de las inhabilidades. La decisión que se dicta sobre la procedencia de las inhabilidades, es decir la resolución, se pronuncia junto con la definitiva y el efecto de la sentencia será el de declarar con validez, parcialmente o nulas las declaraciones.

En relación al tiempo que se deben hacer valer las inhabilidades, estimo que es preferible el sistema que ordena que se hagan tres días después de haberse desahogado la prueba testimonial para que así puedan las partes examinar detenidamente las circunstancias personales del testigo, las de su declaración y las de la razón de su dicho, y con esto, hacer valer debidamente las tachas. Salvo que se trate de inhabilidades absolutas y que se tengan que hacer valer antes de el desahogo para que los testigos sean rechazados por el juez, si éste así lo cree conveniente.

4.- Regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En relación al incidente de tachas, el ordenamiento mencionado contiene las siguientes disposiciones :

Art.-371 En el acto de examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes las partes pueden atacar el dicho de aquél cualquier circunstancia que no haya sido expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará "sumariamente" por cuaderno separado y su resolución se reservará para la definitiva.

Art. 372. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

En relación a estas disposiciones, cabe decir, en primer lugar que no hacen una distinción entre causas de inhabilidades absolutas e inhabilidades relativas.

Por otro lado, del texto del primer artículo se deduce la facultad que tiene el juez para no tener por probados los hechos cuando los testigos hayan incluido en sus declaraciones circunstancias que las vuelvan notoriamente parciales.

Con la facultad mencionada que se otorga al juzgador se observa que no sólo corresponde a las partes el hacer valer las inhabilidades por medio del incidente de tachas, porque esto sería tanto como dejar en sus manos la apreciación de la prueba, ya que está en opción de ellas el hacer valer el citado incidente o no.

Por último, la limitación contenida en el segundo de los preceptos transcritos, es plenamente justificable porque con ella, según se ha dicho, se frena una cadena interminable de incidentes de tachas, usando como medio de prueba la testimonial.

5.- Regulación en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En este ordenamiento el incidente de tachas, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consagra un capítulo especial para tal fin, incluyendo se en él las tachas de los peritos.

También en el incidente de tachas, como en la parte general de la prueba testimonial, el Código Federal de Procedimientos Civiles limita el número de testigos, a cinco y tres testigos por hecho o circunstancia respectivamente, pero no se logra el objeto de limitar el número de testigos, ya que el número de testigos permitido es tan grande que es como si no se limitara, señalándose lo anterior en los artículos siguientes:

Art.- 166. Una parte sólo puede presentar - hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición deversa de la ley.

Art.- 186. ".....Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y cuando sea testimonial, - no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia....."

En cuanto al término para promover el incidente de tachas al igual que en el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, se debe hacer valer en el acto del examen o dentro de los tres días siguientes, como expresamente lo señala el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este término es para atacar el dicho de los testigos presentados, aunque haya un término supletorio de diez días para la prueba de las circunstancias alegadas como lo prescribe el propio artículo citado.



#### CAPITULO IV.

#### LA PRUEBA TESTIMONIAL EN RELACION CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

- 1.- Con la confesional.
- 2.- Con la documental.
- 3.- Con la pericial.
- 4.- Con la fama pública.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN RELACION  
CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Con el objeto de hacer resaltar la importancia de la prueba testimonial como un medio de prueba autónomo, inconfundible con los demás, y que, por lo tanto, exige reglamentación especial según las circunstancias bajo las cuales tiene que desenvolverse; he creído conveniente establecer las diferencias que existen entre éste y los demás medios de prueba de naturaleza parecida.

1.- La prueba testimonial y la confesional. Partiendo de la base de que ya se tiene entendido lo que es la prueba testimonial, resta únicamente señalar lo que debe entenderse por prueba confesional, para poder hacer la distinción entre ambas estableciendo las diferencias y semejanzas que contengan.

Por prueba confesional se entiende: la declaración que hace cualquiera de las partes de un juicio admitiendo los hechos propios que la contraria le atribuye.<sup>1</sup>

El primer punto de diferencia que existe entre ambos medios de prueba estriba en la forma en que hacen sus declaraciones las personas que intervienen en uno y en otro. En la prueba confesional, la parte absolvente únicamente responde categóricamente sí o no a las preguntas formuladas. En cambio en la declaración de los testigos, además de no poderse realizar en la forma señalada en la confesional, puede hacerse mediante --

---

1. Pallares Portillo Eduardo, Opus. Cit., Pág. 402.

una deposición detallada de la realización de los hechos, a manera de una producción de ellos por medio de la palabra.

Una segunda diferencia consiste en que la confesión la --- pueden hacer las partes en cualquier momento del juicio, hasta antes de la sentencia, y ella puede ser incluso espontánea.

Por el contrario, la prueba testimonial únicamente se puede llevar a cabo en el período probatorio y siempre a instancia de las partes o del juez.

Como tercera diferencia se dice que la confesión para perjuicio a quien la hace, y no así la declaración de testigos -- puesto que no reporta ningún perjuicio declarar, pero puede -- perjudicarlo declarar falsamente ante autoridad judicial por su puesto.

Una última distinción estriba en que, los hechos sobre los que confiesa la parte le consten, porque de alguna manera intervino en su realización, puesto que le son propios. En cambio los hechos sobre los que declaran los testigos se realizan sin su intervención, y únicamente les constan porque los presencieron o de alguna manera adquirieron conocimiento de ellos.

2.- Prueba testimonial y documental. Documento según su -- significado etimológico, es todo aquello que enseña algo, juridicamente lo es cualquier cosa en la que conste algo con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos.

Algunos autores consideran además como documentos a los -- discos, las cintas de fonógrafos, las películas, Etc., pero no

estando ello conforme con lo que se ha entendido tradicionalmente por documento se prefiere tener como tal el concepto --- señalado.<sup>1</sup>

No hay duda de que existe una diferencia clara entre la --- prueba testimonial y la documental, ya que una es producto de declaraciones de personas y la otra consiste en cosas por supuesto también hechas por personas. Sin embargo existe un punto de contacto entre ambas, cuando se requiere la declaración de testigos para la formación de documentos que más tarde son exhibidos como pruebas documentales. Por ésto es necesario exponer la diferencia del mencionado caso con la prueba testifi- cal.

Dicha diferencia existe en relación a las características de los hechos sobre los que se declara. Esto es, la actuación de los testigos en formación de los documentos que los requieren, se hacen sobre hechos que no se encuentran en controver- sia, más que declarar sobre hechos, declaran sobre estados o actos jurídicos. En cambio los hechos sobre los que declaran los testigos, cuando actúan como medio de prueba, son hechos que están en controversia.

3.- La prueba testimonial y la pericial. La prueba peri- cial según la mayoría de los tratadistas consiste en: el dicta- men producido por peritos en una ciencia o arte sobre las que- versan los puntos litigiosos de un juicio, a petición del juez

---

1. Pallares Portillo Eduardo, Opus Cit., Pág. 617.

o de las partes y para determinar la veracidad de los hechos alegados en juicio.

Se discute si la prueba pericial puede identificarse con la prueba testimonial, en virtud de que, ambas pruebas son llevadas a cabo con la intervención de terceras personas ajenas. Se dice que son de tal manera semejantes las funciones de los peritos y la de los testigos que a los primeros se les puede llamar testigos de calidad, es decir, con conocimientos mayores y más profundos que aquéllos que tienen los propiamente llamados testigos, cuyo conocimiento sobre las cuestiones es puramente vulgar.

En mi concepto entre ambos medios de prueba existen las siguientes diferencias:

a) Los testigos cuando son llamados de vista presencian directamente los hechos litigiosos. En cambio los peritos que únicamente tienen ese papel no obtienen conocimiento directo de los hechos, sino que es adquirido sólo al través de las cosas materiales producidas por los mismos. Los peritos pueden conocer directamente los hechos cuando éstos no sufren una transformación, pero en tal caso la controversia no versa sobre su existencia, sino sobre como existe y porque.

b) Las declaraciones de los testigos siempre y únicamente se refieren a hechos acontecidos. Por el contrario los hechos a que se refieren los dictámenes de los peritos pueden ser sobre hechos realizados, presentes o que necesariamente habrán de realizarse, es decir, futuros.

c) Los peritos deben tener un conocimiento en la ciencia o en el arte a que se refieren los hechos litigiosos, exigiéndose el título correspondiente si la profesión está legalmente reglamentada. Pueden ser sólo prácticos o personas entendidas, cuando la profesión no esté legalmente reglamentada o estando no haya peritos en el lugar, como lo afirma el artículo 346 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Los testigos procesales no tienen que cumplir con ninguno de los requisitos mencionados.

d) La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo -- mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los -- que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deberán resolver los peritos. En cambio, los -- testigos que declaran en la prueba testimonial, como ya se an--  
tó, no necesitan de ser especialistas en ninguna materia para poder fungir como tales, únicamente haber presenciado los hechos en disputa.

Nótese que un elemento esencial de admisión de la prueba pericial es la citación de puntos definidos sobre los que versará la prueba, además de relacionarla con el hecho a probar, a diferencia de la prueba testimonial, bastará con relacionarla con el hecho por probar.

e) En la prueba pericial y en la prueba testimonial, en el momento del ofrecimiento, deben ser señalados los nombres de los peritos como sus domicilios, pero la diferenciación que --

queremos hacer notar es la siguiente: en cuanto a la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito dentro del tercer día (se supone que del plazo de ofrecimiento de pruebas), a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. En caso de divergencia de los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, el juez debe designar otro perito, tercero en discordia, conforme al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En cambio en la prueba testimonial no hay ese término intermedio para el nombramiento de testigos, sino que se ocupa de todo el término del plazo del ofrecimiento para poder nombrar a los testigos y señalar sus domicilios.

Así, dentro de la prueba testimonial no existe lo que se puede llamar el tercer testigo en discordia y los testigos nunca son nombrados por el juez.

f) Los peritos pueden ser recusados por alguna de las causas consignadas en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, por consanguinidad dentro del cuarto grado; interés directo e indirecto en el pleito; ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes; -- por supuesto antes de rendir su dictamen. A diferencia de los testigos que no pueden ser recusados, sino que a éstos últimos se les promueve el incidente de tachas en el momento oportuno ya señalado con antelación en este trabajo.

g) Los peritos pueden ser designados por el juez que correspondan a las partes, cuando se encuentren en alguno de los

mencionados casos: si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término del tercer día del ofrecimiento; cuando el designado por las partes no acepte su cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento; cuando habiéndolo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva; cuando el que fue nombrado y acepto el cargo renunciare después, como lo sanciona el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles. Diferencias muy marcadas con la prueba testimonial, puesto que los testigos que no nombraren las partes, no son nombrados por el juez en ningún caso, y éstos no tienen ninguna de las responsabilidades citadas a excepción de la presentarse a declarar.

En conclusión, Si bien es cierto que tanto los testigos como los peritos, son personas extrañas al juicio que emiten declaraciones y dictámenes respectivamente y que el objeto de su presencia en el juicio es probar determinados hechos, su ofrecimiento como sus características son distintas totalmente.

4.- La prueba testimonial y fama pública. A partir de los elementos dados en este momento de la definición de fama pública y de los ya conocidos de la prueba testimonial, lograremos una diferenciación de dichos medios de prueba.

En el sentido común, por fama pública se entiende la reputación, la nombradfa, el concepto de que disfruta una persona. Juridicamente, señala IGNACIO GALINDO GARFIAS, la fama pública es el medio de probar la opinión común o creencia que tienen -



todos los vecinos de un pueblo o mayor parte de ellos acerca - de un hecho, afirmando haber visto u oído referir a personas - verdícas fidedignas que los presenciaron.<sup>1</sup>

Cita por su parte JOSE OVALLE FAVELA que la fama pública-- es una prueba autónoma, que regula una especie de testimonio,- la que recae sobre la fama pública. Esto es, al decir de RA--- FAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO "es un estado de opinión pública- sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de perso- nas que la ley considera hábiles para ese efecto".<sup>2</sup>

Se aclara que las declaraciones de los testigos califica-- dos, no son las simples apreciaciones subjetivas de cada uno - de ellos, sino que tienen que estar apoyadas en la tradición - nacional o en algunos hechos que comprueban esa fama pública,- aunque sea indirectamente.

La prueba testimonial a diferencia de la fama pública re-- cae sobre hechos cualquiera que estén en controversia, los cua- les tratan de probarse jurídicamente. En cambio la fama públi- ca recae única y exclusivamente sobre hechos que la colectivi- dad tiene una opinión común.

Los hechos por probarse por medio de la prueba testimonial se hace por personas comunes. En cambio en la fama pública los

---

1. Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Ed: Porrúa S.A., Mé- xico, 1976. Pág. 292.

2. Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Manual I, Ed. - Harla S.A., México, 1970 Pág. 346.

hechos por probarse mediante ésta, se hace únicamente por personas calificadas, en lenguaje de RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, por personas que la ley considera hábiles para ese efecto, ahonda IGNACIO GALINDO GARFIAS al señalar, testigos calificados, son los que no sólo están exentos de cualquier causa que invalidaría su testimonio sino que por su edad por su inteligencia y por la independencia de su posición, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos<sup>1</sup>.

Para rendir una declaración como testigo en el medio de prueba llamado testimonial, no necesitan requisitos ni las personas, ni los hechos. En cambio para los hechos y las personas en el medio de prueba señalado como fama pública si se requiere, en cuanto a los primeros los siguientes:

- a) Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- b) Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone que aconteció el suceso de que se trate;
- c) Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni la exageración de los partidos políticos, sino una tradición nacional, o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

En cuanto a los requisitos de las personas calificadas se dice:

---

1. Galindo Garfias Ignacio, Opus Cit. Pág. 292:

a) Que tengan origen en personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y

b) Que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

Las anteriores hipótesis están prescritas en el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles.

La prueba testimonial con la fama pública se asimilan en cuanto al término de su ofrecimiento, los requisitos de ésta y su desahogo.

## CAPITULO V

### VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 1.- Valoración de la prueba testimonial.
- 2.- Sistema del Código de Procedimientos Civiles.
- 3.- Sistema en el Código Federal de Procedimien--  
tos Civiles.

## VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Tomando como conocidos los sistemas que expone la doctrina para la valoración de los medios de prueba, procederemos a examinar la valoración de la prueba testimonial al través del que a nuestro juicio nos parece el más acertado para ésta. Se exponen además algunas consideraciones dirigidas a la valoración que se hacen a la prueba testimonial por parte de doctrina, así como algunas observaciones tendientes a mejorar su valoración.

1.- Valoración de la prueba testimonial. Para mejor comprender este tema es conveniente que se defina que se entiende por valoración de la prueba testimonial, y al respecto señala DEVIS ECHANDIA que, "es una operación mental que realiza el juez teniendo por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de las declaraciones de los testigos vertidas en el proceso".<sup>1</sup> Nótese la diferencia que existe entre el fin de la prueba y el fin de la valoración de ésta; en términos generales, señalando si cumplió en la mente del juzgador la certeza necesaria para probar el hecho o hechos en disputa. Esto es, el fin de la prueba es siempre el convencimiento o la certeza del juez, y el de la valoración es precisar el mérito que ella pueda tener para formar el grado de seguridad del juez en su intelecto, que puede ser positivo o negativo dependiendo si es obtenido o no.

---

1. Devis Echandia Hernando, Opus Cit. tomo V., Pág. 401.

Ahora, para que se lleve a efecto la valoración de la --- prueba testimonial es necesario un sistema en el cual el juez va a fundamentar el porque dió tal o cual valor a la prueba -- que estudiamos, y con ello el triunfo o el fracaso del justiciable, en otras palabras, es el momento crucial de la prueba testimonial, inclusive del juicio en sí, cuando el sistema de valoración opera sobre el medio citado.

Tanto la doctrina como la legislación han acogido el sistema libre de valoración para apreciar la prueba testimonial, aunque éste no siempre da el resultado deseado, no porque el sistema sea malo, sino por los factores y condiciones en que se hacen tanto en la recepción como el desahogo que enseguida expresaremos, así como las condiciones y requisitos que tiendan al perfeccionamiento del sistema.

En primer término, las declaraciones de los testigos no las percibe el funcionario que las va a valorar, es decir, el juez, delegando la facultad de recibir las a personas ajenas a la valoración, siendo que la actividad valorativa de la prueba es una función exclusiva del juez, quizá la más importante de las actividades probatorias, y una de las principales del proceso.

Por regla general le corresponde al juez de la causa recibir y valorar las pruebas, pero en la práctica no son desahogadas por él sino por el secretario de acuerdos, puesto que como lo señala EDUARDO COUTURE, es imposible apreciar el contenido de la prueba testimonial y la fuerza de convicción de sus de--

claraciones si antes no se han percibido y observado.<sup>1</sup>

Esto no quiere decir que el sistema libre para valorar la prueba testimonial no funcione, como al respecto afirman algunos sustentantes en sus tesis para obtener el título de licenciado en derecho, y que no existan bases conforme a las cuales debe hacerse tanto la recepción de las declaraciones de los -- testigos como la valoración de éstas, por el hecho de que las normas jurídicas procesales únicamente estipulen que la valoración debe hacerse según el prudente arbitrio del juez, la buena razón o conforme a la sana crítica, sino por el contrario -- el sistema libre implica una mejor aplicación de los conocimientos de lógica, psicología, sociología, así como las reglas de la experiencia, puesto que la aplicación de este sistema no excluye la obligación del juez de motivar la sentencia, ni de las formalidades procesales para la validez de la prueba, exigiéndose de esta manera jueces mejor preparados.

En segundo término, de la señalada percepción que debe -- realizar el juez al tomar las declaraciones de los testigos -- "es muy importante que el juzgador tome en cuenta las actitudes psicológicas, es decir, su comportamiento anímico y conductual, de los declarantes"<sup>2</sup>; como atinadamente lo señala JOSE --

---

1. Couture Eduardo J. Opus. Cit., tomo I., tomo I, Pág. 356.

2. Ovalle Favela José, Opus Cit., Pág. 130.

OVALLE FAVELA, puesto que ello le dará una pauta más para convencerse de su valor probatorio.

Las operaciones psicológicas son muy importantes en el -- examen del testimonio, imposible prescindir de ellas al valorar la prueba testimonial, tomando en cuenta las condiciones -- del declarante, la sinceridad y claridad de su exposición,<sup>1</sup> con la ayuda de dichas operaciones se debe llegar a una mejor valoración.

Ahondando aún más en cuanto a la percepción de las declaraciones. Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas y lógicas) juegan un papel importantísimo en la valoración de la prueba testimonial, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de la prueba. En esta doble valoración es absolutamente indispensable el estudio de la razón del dicho, expuesta por el testigo, para comparar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que afirma haberlas obtenido.<sup>2</sup> Por lo tanto hay que observar la concordancia entre lo declarado, la razón del dicho y lo manifestado por la parte oferente, así concluimos que la razón del dicho del testimonio permite la aplicación de las reglas lógicas, psicológicas y morales, estas reglas tienen una amplia aplicación cuando el sistema es libre.

---

1. Devis Echandfa Hernando, Opus Cit., tomo V, Pág. 414.

2. Devis Echandfa Hernando, Ibidem., Pág. 401.



Por su parte, el juez debe constatar que las declaraciones de los testigos sean creíbles, conforme a las leyes naturales y al orden normal de las cosas. Aunque debe actuar con cautela ya que hechos que en épocas pasadas eran increíbles, en la actualidad no tienen nada de anormal ni de insólito. Además debe existir una concordancia en la secuencia de los hechos -- que narra el declarante. Siendo una la verdad no es posible -- que la misma persona la refiera de distinta manera, cambiando los modos, circunstancias y tiempos, de modo que el testigo -- que se contradice falta a la verdad. Esta contradicción y carencia de concordancia se puede dar entre el mismo testimonio del testigo o contra el de los demás testigos, ya sea de la -- oferente o de la parte contraria. Entonces el juez debe poner mucha atención en las declaraciones de los testigos y ver si -- el testimonio de unos está más fundado que el de otros. Asimismo si el testimonio no está contradicho con otra prueba.

De lo expuesto resulta que la concordancia del testimonio sea entre las diversas partes de la declaración de un sólo testigo o entre las declaraciones de varios testigos o de éstos -- con otras pruebas, constituye una mayor garantía de veracidad, la que se verá aumentada según el número de testigos concordantes.

Una vez tomados en cuenta los requisitos personales de -- los testigos, como sus declaraciones y la razón de su dicho, -- debe pasar a un análisis, revisión y confrontación constantes.

Posteriormente, todo este trabajo del juez debe ser unido

y lógicamente insertado a los diferentes medios de pruebas adu-  
cidos y probados por las partes, puesto que por regla general-  
se requiere de varios medios de prueba para formar la convic-  
ción del juez, para llegar a la certeza sobre los hechos discu-  
tidos en el proceso, además, cuando se habla de apreciación o-  
valoración de la prueba se comprende su estudio crítico en su-  
conjunto, tanto de los distintos medios de prueba aportados --  
por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de he-  
cho, como las que la otra parte adujo para desvirtuarlas u opo  
ner otros hechos.

En conclusión, la apreciación debe hacerse en conjunto y-  
no con un criterio puramente subjetivo o personal, sino objeti-  
vo y social, o sea, en forma que la interpretación y valora-  
ción que el funcionario les da a las pruebas, puedan ser com-  
partidas por las personas que las conozcan, siempre que sean -  
capaces y cultas.

Se ha querido dejar por último de este apartado, los re-  
quisitos personales del testigo, en virtud de que éstos ya fue-  
ron examinados cuando se habló de la tacha de los testigos ---  
aquí únicamente enunciaremos los requisitos que el juzgador --  
debe tomar en cuenta para aceptar la recepción de la prueba o-  
desecharla de plano, una vez aceptada, valorarla de acuerdo a-  
las consideraciones que se señalaron sobre el contenido y re-  
quisitos de las declaraciones y la razón del dicho.

Como primer requisito para fungir como testigo se debe te-  
ner la capacidad legal necesaria, es decir, no únicamente la -

capacidad de goce, sino también la de ejercicio, a excepción de los menores que declaran en juicio que autoriza la jurisprudencia que expresaremos en el capítulo correspondiente.

En segundo lugar, el testigo debe ser una persona hábil, el juez debe observar que esta persona no tenga una inhabilidad absoluta, esto es, que no tenga defectos físicos, como el ser ciego, sordo, mudo, sordomudo, lo cual reduce la capacidad de percepción, puesto que dicha capacidad depende principalmente del estado de salud de los órganos de los sentidos, por tales motivos no tienen una debida percepción de los hechos en disputa y, por lo tanto, la reproducción en sus declaraciones va a ser completamente nula; a éstos se les debe negar absolutamente valor probatorio, y por principio de cuantias deben ser rechazados como testigos, puesto que como ya quedó escrito, solamente retrasarían el proceso al desahogar declaraciones que no van a tomarse en cuenta.

El testigo debe tener un estado de salud mental normal, ya que si su mente se encuentra trastornada, perturbada o retrasada, se presume que la percepción de los hechos no es clara ni precisa, puesto que el principal órgano de entendimiento no se encuentra en su estado normal como en los locos, idiotas tarados, ebrios consuetudinarios, éstos tampoco deben aceptarse como testigos en controversias judiciales por las razones expuestas en el párrafo anterior, así también deben tener estas consecuencias las personas que han sido condenadas por el delito de falsedad de declaraciones ante autoridades judicia-

les.

Por último el testigo debe ser una persona imparcial en sus declaraciones; para ello es necesario que el testigo carezca de inhabilidades relativas, ya que éstas son causas de sospecha de parcialidad en la declaración, debiéndose por lo tanto siempre recibirse para ser valorada, tienen su fundamento en las relaciones que tienen los testigos con las partes oferentes respectivamente, como son el amor, el interés, el odio, la íntima amistad, el parentesco; estos estados afectivos pueden alterar profundamente las declaraciones del testigo, aunque existen circunstancias en que únicamente éstas personas -- por su cercanía a las partes son las que presencian los hechos pero en la práctica, al tomar los generales del testigo, el -- testigo nunca declara que tiene algún sentimiento por la parte oferente, la única relación que no se puede negar es la del -- parentesco por los mismos apellidos.

Se hace nuevamente la aclaración que las inhabilidades -- tanto absolutas como relativas, sólo sirven como un coeficiente de valorización que el juez debe tomar en cuenta para apreciar la prueba testimonial.

2.- El sistema del Código de Procedimientos Civiles. Los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regulan la valoración de la prueba testimonial son esencialmente los artículos que a continuación se transcriben, el artículo 419, al señalar, "el dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbi--

trio del juez". Aunque este criterio está atenuado al señalar el legislador en el artículo 424 del propio código invocado: - "la Valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia!"

Estos dos preceptos resumen lo que expresó la doctrina y se señaló en el apartado número uno de este capítulo; en primer término el sistema usado para la valorización de la prueba testimonial es el sistema libre, el cual implica aplicar en la valoración las reglas de la experiencia, la psicología, la sociología, la moral, Etc., no eximiendo al juez de fundar y motivar el porque dió tal o cual valor a dicha prueba.

Por otra parte, el artículo 424, no debe operar subsidiariamente, sino por el contrario como la doctrina lo señala, -- siempre debe existir una concatenación y una relación de las pruebas aportadas por las partes para que se llegué a una justa y correcta valoración.

La crítica que se hace de este último artículo, es que el legislador determina que sólo para el caso de que el juez adquiera convicción distinta de los hechos debido al enlace de las pruebas rendidas y presunciones formadas, el juez deberá fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia, ésto está en contra del principio de legalidad, al señalar que sólo en tal-

caso deberá fundar cuidadosamente esa parte de la sentencia,-- consideramos que el juez debe fundar cuidadosamente todas y ca da una de las partes de la sentencia, porque de lo contrario - violaría los derechos individuales consagrados en la constitución General de la República Mexicana.

Con relación a la interpretación jurisprudencial que se ha hecho del primer precepto transcrito, se expondrá lo conducente en el capítulo especial de jurisprudencia.

3.- Sistema en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan la valoración de la prueba testimonial esencialmente son:

Artículo 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto -- que refieran, aún cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciando el acto, o visto el hecho material sobre el que depongan;

III.- Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que -

declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII.- Que no hayan sido obligados por la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 216. Un sólo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

Por principio, el artículo 215, señala expresamente que el sistema que acoge el Código Federal de Procedimientos Civiles es el sistema libre, al ordenar que la prueba testimonial quedará en su valoración al prudente arbitrio del juez, pero este disfrazado arbitrio del juez está restringido por ocho -- fracciones en las que se señalan las consideraciones que debetener en cuenta el juzgador para valorarla; estas consideraciones hacen dudar plenamente que sea el arbitrio del juez el que valore esta prueba, sino que se observa claramente que es el criterio del legislador el que prevalece para tal efecto y por lo tanto esto hace que cambie por completo el sistema que va a aplicar el juez al valorar la susodicha prueba, esto es, cambie el sistema libre por el sistema legal.

Por otra parte, las características que debe tener el testigo del citado artículo son múltiples, que para apreciarlas - se necesitaría un estudio previo, tanto de su personalidad, como de su moralidad. Esto se desprende del mencionado artículo - al señalar el legislador, que el juez para valorar la prueba testimonial tendrá en cuenta del testigo: su edad, capacidad, o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad. De - tal manera que ofrecer un testigo de dichas características resulta bastante difícil, aunque no imposible.

Por otra parte, el mismo precepto ordena que los testigos deben coincidir en lo esencial aunque difieran en lo accidental, remarcando en otra fracción que la declaración debe ser clara, precisa, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

En mi opinión, no es el criterio que se debe tener de las declaraciones, ya que como se expresó, siendo una la verdad, - los modos, tiempos y circunstancias generales no pueden variar de testigo a testigo y únicamente coincidir en lo esencial y principal de los hechos; verbigracia, en una acción de divorcio contencioso en donde se aduce como causal los golpes y las injurias graves, si el testigo se dió cuenta que después de bajar de el automóvil, el cónyuge golpeó e injurió a la cónyuge, aquél no se debe limitar a decir en que consistieron las injurias, en que forma la golpeó y el día y la hora en que ocurrió



ron los hechos, que vendría siendo la sustancia del hecho o hechos, sino que también debe señalar de que color era el automóvil del que bajaron los cónyuges, a cuantos metros de la esquina se estacionó, para que su declaración en verdad sea real. - Porque consideramos que las personas que declaran falsamente - ya sea por soborno o por amistad, lo que tienen más bien aprendido es lo principal, más no las circunstancias generales y es en las cuales donde puede descubrirse la falsedad o contradicción entre los testigos.

Más adelante, el mismo artículo 215, dispone que los testigos hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el hecho material o visto el acto sobre los hechos que declaran. En esta fracción se encuentra una falla técnica, ya que, el que -- presencia un hecho necesariamente tiene que verlo y oírlo puesto que dichas operaciones no se pueden concebir separadas con la de presenciar. Esto aunado con lo que más adelante menciona que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren, redundando innecesaria e inutilmente, a la vez manifiesta un retraso científico y una falta de técnica injustificables que en la actualidad urge remediar.

Más adelante el mismo artículo ordena que los testigos -- ofrecidos a declarar no deben ser presentados por fuerza, miedo, engaño o error; dicha hipótesis está por demás, puesto que para el propio oferente resultaría inconveniente e incluso perjudicial el presentar a testigos por tales métodos.

El segundo de los artículos del Código Federal de Procedi

mientos Civiles que se refiere a la valoración de la prueba -- testimonial, es el 216; éste propiamente no debería de estar - incluido dentro del capítulo de la prueba testimonial, porque -- más que una declaración de testigo, es una confesión tácita de las partes, al señalar que para que la declaración de un sólo -- testigo haga prueba plena deben convenir ambas partes, es decir estar de acuerdo, expresamente en pasar por su dicho.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En este último capítulo se analizará la jurisprudencia relativa al tema, al efecto de apuntalar algunos de nuestros puntos de vista vertidos en este trabajo y también con el objetode exponer las discrepancias que se tienen con la misma.

Se hace la pertinente aclaración de que es abundante la jurisprudencia relacionada con la prueba testimonial, que resultaría, no imposible, pero sí difícil recopilar toda la producción jurisprudencial del tema que se cuestiona, y sería motivo de otra tesis sistematizarla, criticarla y ponerla en tema de juicio a la luz de la doctrina; por tales motivos únicamente aprovecharemos y nos apoyaremos en la jurisprudencia que nos sirva para los fines arriba escritos.

La jurisprudencia toma muy en cuenta uno de los elementos de la prueba testimonial, enunciados por la doctrina; nos referimos a la competencia de autoridad:

"Testigos, si sus declaraciones no son rendidas ante juez competente y llenándose los requisitos que la ley exige, el -- testimonio carece de validez"

Jurisprudencia 371. 3a. Sala, Quinta Epoca. Volumen, Sección Primera. Pág. 1119.

Por otra parte, la jurisprudencia muestra una anuencia total con la clasificación tan variada de testigos que se han -- enunciado en el primer capítulo, pues no los descarta, sino -- por el contrario los acoge al señalar:

"...Los testigos pueden conocer los hechos, bien por cien

cia propia. La declaración testifical más segura es la que conoce los hechos por ciencia propia; más nuestro sistema basado en la libre apreciación no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa. El juez que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el porque son conocidos de el testigo --- aquellos hechos por el referidos, sino que puede el juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta!"

3a. Sala. Sexta Epoca. Volumen XXXVIII, Cuarta Parte. ---  
Pág. 2430.

La obligación del oferente de proporcionarle al juzgador los nombres y domicilios de sus testigos al efecto de que sean citados por conducto del actuario correspondiente, bajo protesta de no poder hacerlo por sí mismo; referencia que se hace en el apartado dos, del capítulo segundo de este trabajo, trae como sanción la deserción de la prueba en caso contrario, no --- siendo violatoria dicha sanción de garantías individuales; así como lo acuerda la Tercera Sala al manifestar:

"... Cuando el interesado en rendir la prueba testimonial no manifiesta ante la autoridad judicial no poder por sí mismo hacer que se presenten sus testigos a deponer en el juicio respectivo, indicando en su caso los nombre y domicilio para que sean citados, si en la audiencia en la que debe rendirse la -- prueba testimonial no son presentados dichos testigos por el -- oferente de la prueba y el juez declarara desierta ésta, no --

viola garantías en perjuicio de quien ofreció la prueba de que se trata, porque supone que éste, en caso de no poder presentar por sí sus testigos, establecen condiciones de solicitar de la autoridad que lo hiciera".

3a. Sala. Suplemento 1956, Semanario Judicial de la Federación. Pág. 490.

Por otra parte, ya que quedó aclarado en el apartado Tercero del capítulo arriba señalado de este trabajo que la declaración del testigo, en el momento de manifestar sus generales, de tener alguna relación con la parte oferente, ya sea de parentesco, de amistad, de afinidad, Etc. no invalida el testimonio de aquél, pues para ello se necesitan razones fundadas de parcialidad. La ejecutoria siguiente lo describe así:

"... La sola manifestación de un testigo en el sentido de ser amigo del actor, no invalida su declaración porque para desechar su testimonio se requeriría el reconocimiento de una íntima amistad por parte del deponente y no tan sólo de una simple amistad".

4a. Sala. Boletín Judicial. Pág. 622.

Esta ejecutoria nos parece lógica puesto que de lo contrario se obligaría a las partes a mentir o a presentar testigos falsos, como completa a aquélla la ejecutoria siguiente:

"... No es bastante para tener por ineficaz la prueba testimonial el hecho de que los testigos ofrecidos por una de las partes sustenta respecto de estas relaciones de amistad, dependencia económica o parentesco, toda vez que de invalidar por -

esa sola razón y sin ningún otro motivo fundado el dicho de ta les testigos se daría lugar a que las partes tuvieran que recu rrir la mayoría de las veces a ofrecer testigos falsos por sa ber de antemano que los idóneos que pudiere presentar no se er ían aceptados o que sus declaraciones serían desestimadas!"

Tomo LVII, Quinta Epoca, del Semanario de la Federación, -  
Pág. 1913.

Las anteriores ejecutorias vienen a dejar sin efecto los dispositivos 302, fracción VI del Código Federal, y el 363 del Código del Distrito, adjetivos ambos, respecto de que se debe considerar como causa de tacha el ser pariente, el testigo, de la parte que lo presenta.

En el apartado quinto del capítulo que comentamos a la luz de la jurisprudencia, encontramos que las preguntas suge rentes no solo deben restar credibilidad a la declaración del testigo, sino que debe ir más allá, es decir, esta circunstan cia debe invalidar dicho testimonio; así la Tercera Sala re suelve: "... Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego de posiciones, el cual no sólo sugiere al testigo la re spuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos todos, se concretan a responder que si, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa y narra los hechos.

3a. Sala. Sexta Epoca. Volumen LXXIII. Cuarta Parte, Pág. 50.

Ya hemos demostrado que las tachas hechas valer por inha-

bilidades relativas, como son la relación del oferente con el testigo de amistad, parentesco, trabajo, Etc. , han ido perdiendo, al través del tiempo, su eficacia para invalidar el testimonio, y por tales motivos tachas a los testigos, incluso en materia familiar se consideran como idóneos los testigos familiares al señalar la siguiente ejecutoria:

"... No pueden tachas a los testigos familiares los contendientes en esta clase de juicios (de divorcio) por el simple hecho de ostentar esa calidad de familia, tal como lo ha establecido en forma constante la jurisprudencia, en vista de que los asuntos íntimos que se ventilan en esos juicios son generalmente de tal carácter, que son tan sólo los familiares y las personas de suma amistad pueden rendir testimonio valadero sobre ellos"

4a. Sala. Tomo LIII, Anales de Jurisprudencia de 1959. -- Pág. 23.

Hacemos notar, en relación al capítulo cuarto del presente trabajo que las únicas pruebas que son valoradas de acuerdo al prudente arbitrio del juez, son la prueba testimonial pericial, pero eso no implica que el motivo y la esencia de cada una sean iguales, por el contrario, una vez hecha la distinción de éstas en el capítulo señalado, la ejecutoria siguiente afortunadamente hace alusión a dichas diferencias:

"... Cuando se trata de las pruebas testimonial y pericial según el sistema adoptado por nuestra legislación es dejar en gran parte al arbitrio judicial la apreciación de estas



pruebas. Pero tal arbitrio no es absoluto, ya que está restringido por determinadas reglas basadas en principios generales de la lógica de las que el juez no debe separarse"

Tomo LXXI, de la Recopilación de la Quinta Epoca, Pág. -- 675.

"...Para que la prueba testimonial no pierda su característica y pueda apreciarse como tal, es necesario que los testigos aparte de su situación personal de imparcialidad y desinterés frente al conflicto solamente den a conocer al juzgador los hechos que les constan, sin sacar de los mismos conclusiones, ni opinar sobre la trascendencia de tales hechos, pues de otra manera esta prueba y otra tienen características definidas, correspondiendo a los testigos la narración de los hechos relacionados con el conflicto y ocurridos al alcance de su percepción y a los peritos de apreciación, por medio de sus conocimientos técnicos o científicos de la importancia y significación de tales hechos, para tal ilustración del juzgador en --- cuestiones ajenas a la esencia del derecho"

4a. Sala. Informe 1958, Pág. 28.

Por último, nos interesa mencionar cuatro ejecutorias en relación al quinto capítulo. En Primer término es criticable - la falta de inmediatez que los jueces tienen con las partes y con los testigos, puesto que en la mayoría, por no decir en la totalidad, de las ocasiones se desahoga la prueba testimonial, no es en presencia del juzgado, sino en la del secretario de - acuerdos siendo que aquel tiene el deber de recibir el desaho-

go, con el objeto de tener mayor fundamento para valorar dicha prueba. Así lo sugiere la ejecutoria siguiente:

"...Es verdad que, en términos generales, puede afirmarse que el juez de la causa tiene mayor oportunidad que el tribunal superior para cerciorarse de la veracidad de los testigos y de como ocurrieron los hechos, puesto que deben tener -- contacto directo con las partes del proceso, con los protagonistas de los sucesos y con las circunstancias que rodean a éstos; pero ello no significa que la estimación hecha por dicho juez sea infalible, y que, por lo tanto el tribunal superior - deba sujetarse a ella en todos los casos"

1a. Sala. Boletín 1956. Pág. 199.

Otra cuestión que nos interesa dejar clara en este trabajo es el problema que señala la jurisprudencia constantemente - y es que las declaraciones de testigo unicamente con que concuerden con lo principal y no en lo accesorio serán validas, - dicho de otra manera, con que las declaraciones de los testigos estén conformes en lo esencial aunque no en lo accidental - no bastará para invalidar la prueba:

"... La discordancia de los testigos cuando la misma se - refiere no a la sustancia sino a los meros accidentes no basta rá para invalidar la prueba"

3a. Sala. Boletín Judicial 1957. Pág 329.

En este mismo sentido, palabras más, palabras menos, se - encuentran las ejecutorias siguientes:

3a. Sala Quinta Epoca. Sección Primera. Pág 1121, y 3a. -

Sala. Sexta Epoca. Volumen XX, Cuarta Parte, Pág. 233.

Resoluciones de las salas que han sentado jurisprudencia y que se han atacado desde el primer momento, puesto que hemos escrito en el capítulo de referencia que precisamente las personas aleccionadas para fungir como testigos recuerdan o estudian lo principal o esencial, restándole importancia a las circunstancias que rodean los hechos principales, que por no ser menos importantes dejan de ser visibles y perceptibles que dichas personas no van a poder adivinar dejando mucho que pensar; aseguramos que el testigo debe tener una concepción general de los hechos y que puede narrar tanto lo principal como lo accidental.

Las anteriores jurisprudencias además de que las hemos -- considerado incorrectas, también son incompletas, pudiendo mejorarlas en el sentido que más adelante prevee la siguiente -- ejecutoria:

"... Si en un juicio resultan encontradas, por contradecirse unas con otras las declaraciones de dos grupos de testigos del actor y del demandado, debe hacerse preponderar, en -- cuanto al crédito que legalmente hay que darles las que se encuentren apoyadas por las demás constancias de autos"

3a. Sala. Informe 1962, Pág. 80.

Lo anteriormente expresado por la ejecutoria no debe aplicarse en forma excepcional, sino por el contrario, siempre debe reunirse la declaración de los testigos con los demás elementos de prueba y demás constancias que obren en autos, para-

hacer una mejor valorización de la prueba.

Se ha apuntado que en ocasiones el testigo menor de edad podfa declarar en juicio; anotamos en este capítulo la ejecutoria de referencia:

"...La minorfa de edad del declarante no invalida por si misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda - según las circunstancias del caso".

1a. Sala . Sexta Epoca, Primera Sección. Volumen. Pág. -- 561.

Las ejecutorias se contradicen pero deben prevalecer las de mayor razón y lógica jurídicas:

"...Cuando las declaraciones de los testigos se refieren a diversos hechos, sin ningún vínculo entre sí que permita encontrar apoyo para la afirmación de la verdad de las mismas, - en las declaraciones de unos por la relación que guarden con - las declaraciones de otros, se dice que están frente a testigos de singularidad diversificativa que precisamente por falta de apoyo o admisculación de unos con otros, no hace fe en juicio".

3a. Sala. Boletfn 1957. Pág. 94.

Por otro lado, sobre el mismo tema se dice:

"...Un sólo testigo puede formar convicción en el tribunal si en el concurren circunstancias que son garantías de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones las que pueden evidenciar la verdad sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo y las cuales siendo de -

por sí indubitables, hacen que el declarante sea insospechable de falsedad de los hechos que se investigan"

tomo LXXXIII, Quinta Epoca. Semanario Judicial. Pág. 4319

Sostenemos el punto de vista último al respecto sobre el número de testigos y cualidades, dejando sin valor la primera ejecutoria citada al respecto por las razones contenidas en el capítulo correspondiente.

Para finalizar queremos resaltar lo importante que es la razón del dicho para la declaración, ya se explicó; únicamente mencionaremos la ejecutoria al respecto, con el objeto de afirmar tal aseveración.

"... No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oído, sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por que medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testigos rendidos"

3a. Sala. Sexta Epoca. Volumen LXXIV. Cuarta Parte. Pág.-  
51.

CONCLUSIONES.

## C O N C L U S I O N E S .

1.- Prueba testimonial es la declaración de terceros ajenos a la controversia, realizada ante autoridad competente, sobre los hechos controvertidos de un juicio, con el objeto de probar la veracidad o falsedad de estos últimos.

2.- Es una obligación de cualquier persona que conozca -- los hechos controvertidos de un juicio, de declarar sobre éstos; la excepción de la regla general es que, la declaración no atente en contra de la solidaridad del núcleo familiar; así los padres no pueden declarar en contra de sus hijos, ni éstos en contra de aquéllos.

3.- La prueba testimonial es un medio autónomo e inconfundible con los demás medios de prueba por las particularidades que presenta.

4.- La clasificación de la prueba testimonial expuesta en el primer capítulo es acogida por la jurisprudencia aunque los testigos más idóneos para declarar ante la autoridad judicial, son los testigos presenciales, pero nunca debemos descartar a las demás clases de testigos existentes, citados por la doctrina, al efecto de demostrar un hecho.

5.- El artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que en caso de urgencia podrán rendir declaración personalmente los altos funcionarios - en mi opinión este precepto debe ser reformado debido a que su

regulación no se ajusta a la realidad actual, ya que hoy en --  
día los funcionarios públicos difícilmente se presentarán a de-  
clarar en juicio, a menos que tuviese el litigio trascendencia  
nacional, debiéndose reformar en el sentido de que, unicamente  
en caso de interés público, los funcionarios deberán rendir su  
declaración personalmente.

6.- El sistema de valoración adoptado en el Código de Pro-  
cedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el que típica-  
mente debe llevar el nombre de libre, por dejar al prudente ar-  
bitrio del juez, la valoración de dicha prueba, debiendo tener  
siempre presente el artículo 424 del mismo código, que dispone  
el enlace interior de las pruebas rendidas.

7.- La prueba testimonial siempre debe confrontarse con -  
los demás medios de prueba para observar si existe o no contra-  
dicción, y una vez hecho lo anterior insertarla a éstos para -  
alcanzar una mejor valoración de dicha prueba.

8.- El sistema de valoración seguido por el Código Fede--  
ral de Procedimientos Civiles, como ya fue demostrado en su --  
oportunidad no puede considerarse libre, puesto que la exce-  
siva reglamentación para dicha valoración choca con lo que dis-  
pone el artículo 215 de este código, observándose claramente -  
que es el criterio del legislador el que prevalece para tal --  
efecto.

9.- Sostengo el punto de vista que las declaraciones o --  
testimonios no se deben concretar a señalar lo principal o ---  
esencial y coincidir unicamente en ello, sino además en las --



particularidades incidentales o circunstanciales, de una manera lógica y natural, que también deben ser tomadas en cuenta - para captar una mejor valoración de la prueba, sin llegar a minucias ni exageraciones de dichas circunstancias, porque de lo contrario éstas se volverían sospechosas a los ojos del juzgador y perjudiciales para el oferente de la prueba.

BIBLIOGRAFIA.

## B I B L I O G R A F I A.

- Alsina, Hugo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo II, 2a.-ed. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1965.
- Becerra Bautista, José. EL DERECHO CIVIL EN MEXICO, Ed. Porrúa S.A., México. 1970.
- Bentham, Jeremías. TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Traduc.- Manuel Osorio Florit. Ed. Ediar Edits. Buenos Aires 1959.
- Briseño Sierra, Humberto, EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, tomo II,- Ed. Trillas. México. 1980.
- Carnelutti, Francisco, INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1970.
- Couture, Eduardo J. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN EL DERECHO-CIVIL, tomo I, Ed. Depalma. Buenos Aires. 1972.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, DERECHO PROCESAL - CIVIL. Ed. Porrúa S.A., México. 1961.
- Devis Echandía, Hernando, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. - tomo V y VI, Ed. Temis D.E., Bogota. 1969.
- Diccionario Enciclopédico de la U.T.E.H.A.
- Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa S.A., México. 1976.
- García, Ramón-Pelayo. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ed. Larousse México. 1964.
- Gómez Orbaneja, Emilio y Quemada Herce, Vicente. DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo I, 5a. ed. Ed. Artes Gráficas y Ediciones S.A.

Madrid. 1962.

Lessona, Carlos. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN EL DERECHO CIVIL, tomo IV. Traduc. Enrique Aguilera de Paz, Ed. Reus. Madrid. 1942.

Mittermaier. TRATADO DE LAS PRUEBAS. s/E., Madrid. 1877.

Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harla S.A., México. 1970.

Pallares Portillo, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa S.A. México. 1979.

Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa S.A., México. 1981.

Rocha, Antonio. DERECHO PROBATORIO. Conferencias de Derecho Probatorio, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 1950.

Rosenberg, Leo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo IV. Traduc. Angela Rivera Vera. Ed. Ejea., Buenos Aires. 1955.

Anales de Jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomos XLV y LIII, Compilación y dirección de Francisco Barrutiera. Ed. Mayo Ediciones. 1965.

Apendice del Semanario Judicial de la Federación, tomos LVII, LXXI y LXXXII, de la Quinta Epoca., Ed. Mayo Ediciones. 1975.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. S.A., México. 1981.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. porrúa S.A., México, 1981.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa, S.A., México. 1981.

